



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMP. REV. ADMVO 145/2023

SECCIÓN INC. REV.

MESA ADMVO.

NÚMERO 145/2023

OF. NO. 10544/2023 ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO SIETE "NOR-NOROESTE" EN GUADALUPE VICTORIA, DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OF. NO. 10545/2023 DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OF. NO. 10546/2023 DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO TERRITORIAL DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE BECAS PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OF. NO. 10548/2023 JEFA DE OFICINA OSD JUDICATURA, DURANGO, DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)

PRESENTE.

En cumplimiento de la resolución dictada por este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el toca anotado al margen superior derecho, relativo al juicio de amparo indirecto número 1316/2022, del índice administrativo del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, interpuesto por la Directora General de Coordinación y Seguimiento Territorial y Encargada del Despacho de la Dirección General de Vinculación, de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, contra actos de dicho juzgado, en veintiséis páginas me permito remitir testimonio de dicha resolución.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sírvase acusar el recibo de estilo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

SECCIÓN INC. REV.

MESA ADMVO.

NÚMERO 145/2023

Durango, Durango, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

EL ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

~~LIC. VÍCTOR DANIEL CARRILLO SÁNCHEZ.~~


PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO
MEXICO, D.F.
CALLE DE LA JUSTICIA S/N
C.P. 06700



4 180321 530759



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE EN

REVISIÓN: 145/2023

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSOS: NI-ELIMINADO 1

Empty rectangular box for case details.

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DE
COORDINACIÓN Y
SEGUIMIENTO
TERRITORIAL DE LA
COORDINACIÓN NACIONAL
DE BFCAS PARA EL
BIENESTAR BENITO
JUÁREZ.

**PROMUEVE EN
SU NOMBRE:** DIRECTORA GENERAL DE
COORDINACIÓN Y
SEGUIMIENTO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

TERRITORIAL Y
ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE
VINCULACIÓN, DE LA
COORDINACIÓN NACIONAL
DE BECAS PARA EL
BIENESTAR BENITO
JUÁREZ.

MAGISTRADO: LECPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO.

SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN FLORES GUERRERO.

Victoria de Durango, Durango. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, correspondiente al once de agosto de dos mil veintitrés.

V I S T O, para resolver, el incidente en revisión administrativo 145/2023; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. Por escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, ante el Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Durango, N2-ELIMINADO 1

N3-ELIMINADO 1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

N4 N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1

mandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

“III.- Autoridades responsables.- a). Lic. María de Lourdes Aguilera Llamas, Encargada del Despacho de la Dirección General del Ce.Fe.Re.So. No. 7 Nor-Noroeste, ubicado en carretera libre Durango-Gómez Palacio Km. 72 Guadalupe Victoria, Durango. C.P. 34700.- b) C. Titular de la Dirección General del CECYTE Durango con domicilio en Blvd. Armando del Castillo Franco # 107, Fracc. Residencial Los Remedios, Durango, Durango.- c). Valeria López López, Directora General de Coordinación y Seguimiento Territorial de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, con Dirección en Insurgentes Sur No. 1480, Colonia Barrio Actipan, C.P. 03230, Benito Juárez, Ciudad de México.”

“IV. ACTOS RECLAMADOS.- De la autoridad señalada como responsable en el inciso a) se reclama la omisión de gestionar lo conducente para que se nos siga otorgando el pago de la beca “Benito Juárez” que tenemos pendiente desde el mes de noviembre del año 2021. Así como la omisión de promover lo conducente para que se nos siga brindando el apoyo de las becas “Benito Juárez” de la cual nos vimos favorecidos por el aprovechamiento en el estudio, ya que constituimos uno de los

ESTADO DE GUERRERO SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

grupos más vulnerables por nuestra condición de privados de la libertad en un Ce.Fe.Re.So. de máxima seguridad.- De la autoridad señalada como responsable en el inciso b) se reclama la omisión de gestionar lo conducente para que se nos cubra el pago de las becas "Benito Juárez" otorgada por el Gobierno Federal que tenemos pendiente desde el mes de noviembre del año 2021. Así como la omisión de acudir ante la Titular de la Delegación "BIENESTAR" Durango, lugar en el que se encuentra el dinero del pago de nuestras becas y gestionar lo propio para que se nos entregue el monto de la beca escolar de la cual nos vimos favorecidos y se nos cubra el pago como lo hacían en fechas anteriores.- De la autoridad señalada como responsable en el inciso c) se reclama la omisión de promover, gestionar y ordenar lo conducente y se nos cubra el monto que tenemos pendiente, por la beca escolar "Benito Juárez" y de la cual nos vimos favorecidos por el aprovechamiento en el estudio de bachillerato, ya que desde el mes de noviembre del año 2021 hasta la fecha se nos dejó de entregar el monto que nos corresponde de nuestras becas otorgadas por el Gobierno Federal. Asimismo se reclama la discriminación y violación a nuestros derechos humanos ya que dicha autoridad pretende dejar de otorgarnos el monto que ya tenemos ganado y que dicho monto se encuentra en la Delegación "BIENESTAR" Dgo. Así mismo se reclama de seguimos otorgando la beca Benito Juárez ya que pretenden darnos de baja del padrón de beneficiarios del programa (5311) por lo que claramente se aprecia que se nos están violentando nuestros derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, ya que dicha autoridad pretende que no se nos otorguen los pagos pendientes que ya tenemos ganados."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I.R.A. 145/2023

SEGUNDO. Preceptos que contienen los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclama. La parte quejosa estimó violados, en su perjuicio, los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º, 3º, 8º, 14, 16, 17, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 133 ibídem.

TERCERO. Trámite de la primera instancia. En la audiencia incidental celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, el señor Juez Primero de Distrito en el Estado, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, dictó interlocutoria, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva.- SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva.- Notifíquese..."

CUARTO. Recurso de revisión. Inconforme, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, Valeria López López, en su carácter de Directora General de Coordinación y Seguimiento Territorial y Encargada del Despacho de la Dirección General de Vinculación, de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, interpuso el presente recurso de revisión, admitido por la

Presidencia de este Tribunal en acuerdo de dieciocho de abril de este año, bajo el registro 145/2023.

Se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la participación que le corresponde conforme a la ley.

Mé debate proveído de treinta y uno de mayo de esta anualidad, se turnó el expediente al señor Magistrado Leopoldo Hernández Carrillo, para el efecto de formular el proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 81, fracción I, inciso a), y 84 de la Ley de Amparo, 38, fracción II, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este último en refación con los puntos Primero, Segundo y Tercero, fracciones XXV, respectivamente, del Acuerdo General 3/2013, ermitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se impugna una resolución que decidió sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados en un juicio de amparo indirecto, emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, comprendida en el Vigésimo Quinto Circuito, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad en la presentación del recurso de revisión. La resolución recurrida, se notificó por oficio a la autoridad el siete de febrero de dos mil veintitrés, según se desprende del acuse de recibo que obra en el expediente electrónico respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa notificación surtió sus efectos el día en que se practicó.

Con arreglo a lo prevenido por el diverso numeral 22 de aquel ordenamiento, el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la autoridad recurrente transcurrió del ocho al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés,

sin computar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de ese mes y año, por ser unos sábado y otros domingo y, por tanto, inhábiles, conforme al numeral 19 de la Ley de la Materia.

El recurso que se examina se presentó el veintiuno de febrero de esta anualidad, ante la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, con sede en la Ciudad de México, lugar de residencia de la autoridad recurrente; por tanto, su presentación es oportuna.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 13/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia común, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 40, registro digital 2009175, que dispone:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE INTERPONERLOS VÍA POSTAL, CUANDO RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO. El artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en*



I.R.A. 145/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, sin hacer referencia a la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda interponer los medios de defensa que correspondan, a través de la vía postal, pues este mecanismo está reservado para la demanda y la primera promoción del tercero interesado; sin embargo, en aras de salvaguardar el principio constitucional y convencional de acceso a la justicia, ese beneficio debe hacerse extensivo a los medios de impugnación cuando aquéllas residan fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio, ya que al existir la misma razón, prevalece la misma justificación para que a través de las oficinas públicas de comunicaciones todas las partes puedan acceder a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo.”

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión lo interpuso parte legítima, porque Valeria López López, en su calidad de Directora General de Coordinación y Seguimiento Territorial de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez, es autoridad responsable en el juicio de amparo fuente de la resolución impugnada; y, además, acudió como Encargada del Despacho de la Dirección General de Vinculación de esa Coordinación Nacional; en la materia del recurso, la interlocutoria impugnada es adversa a los intereses de esa autoridad, en tanto que se concede la suspensión definitiva de los actos que se le reclaman.

CUARTO. Formalidades. De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o, en su caso, de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo y, en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y,
- VI. Los puntos resolutive en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

De ese precepto jurídico no se advierte que entre los elementos que debe contener la sentencia dictada en un recurso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I.R.A. 145/2023

de revisión, esté la transcripción de las consideraciones que sustentan la resolución recurrida y de los agravios, lo cual encuentra razonable explicación si se tiene en cuenta que los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando el juzgador de amparo precisa los puntos sujetos a debate, derivados del escrito recursivo los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente hechos valer en el pliego correspondiente.

De tal manera, prescindir de esas reproducciones en nada agravia a las partes, máxime si dicho fallo y argumentos defensivos obran en autos.

Es aplicable, en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*¹

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 y registro digital 164618.



I.R.A. 145/2023

"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive."

SEXTO. Estudio. Uno de los agravios es substancialmente fundado, por los motivos que enseguida se exponen:

El artículo 128 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y,*
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”

Con apoyo en ese artículo es posible determinar, que para decretar la suspensión de los actos reclamados es preciso verificar, por orden de preferencia, si aquéllos son ciertos; así como si sus efectos y consecuencias (premisa), de acuerdo con su naturaleza, son susceptibles de paralizarse (requisitos naturales); si se satisfacen los requisitos del citado numeral 128, esto es, que el quejoso solicite esa medida y que de concederse no se sigan perjuicios al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (requisitos legales); y, d) si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros interesados (requisitos de efectividad).

Al respecto ilustra, por analogía, la tesis aislada VI.10.A.20 K (10a.), que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página mil trescientos noventa y siete. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2,



materia común, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE O PRO PERSONAE, POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.- Conforme a la técnica que debe seguirse para determinar la procedencia de la suspensión en el juicio de garantías, en atención al marco constitucional y legal vigente, esto es, los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Ley de Amparo, deben tomarse en consideración, en su orden, los siguientes pasos: a) si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; b) si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales); c) si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y d) si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad). Asimismo, importa destacar que sólo cuando la existencia y naturaleza del acto permitan jurídicamente arribar al punto marcado con el inciso c), el juzgador debe realizar un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho con la posible afectación que pueda ocasionarse al interés social con la suspensión del acto reclamado, como se encuentra expresamente previsto en el artículo 107, fracción X, de la Ley Fundamental, considerando además que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de

rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.", destacó la necesidad de efectuar un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado. Ahora bien, las razones jurídicas que dan origen a la técnica de estudio de la suspensión en el juicio de garantías, tienden precisamente a dar certidumbre a los gobernados en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, a fin de respetar un sistema que, en su conjunto, tutela los diversos principios que acoge la Constitución Federal y que rigen la función jurisdiccional, como son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectivo a la justicia. Por tanto, no es jurídicamente sostenible que en aplicación del principio de interpretación pro homine o pro personae, y por el hecho de que en la litis principal se aduzca la existencia de violaciones a derechos humanos, sea susceptible de soslayarse la mencionada técnica, y que a pesar de que los actos reclamados, por su naturaleza, no sean susceptibles de paralización, se pretenda el análisis de cuestiones relativas al fondo del asunto, y que ello conduzca a conceder la medida cautelar, bajo la aseveración de que existe la aludida vulneración de prerrogativas fundamentales, pues de aceptarse tal planteamiento, se quebrantarían las razones técnicas legales que regulan la forma en que debe analizarse la medida cautelar del juicio de amparo, dado que sin la satisfacción de los requisitos establecidos en los Incisos a) y b), no es procedente efectuar ponderación alguna respecto del fondo del asunto, incluso de manera preliminar y superficial con la finalidad de lograr una



I.R.A. 145/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso (aparición del buen derecho)."

En el presente caso no se cumple el segundo de los requisitos indicados, esto es, si de acuerdo con su naturaleza, los actos reclamados son susceptibles de paralizarse, porque los quejosos reclamaron de las autoridades señaladas como responsables la omisión de promover, gestionar y ordenar lo conducente para que se les cubra el monto que está pendiente de pagárseles con motivo de la beca escolar "Benito Juárez", a la cual tuvieron derecho por cursar el bachillerato y que se les dejó de cubrir desde noviembre de dos mil veintiuno.

En el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, Tomo II, página mil seiscientos veintiuno, se indicó como significado de "omisión": la abstención de hacer o decir; o la falta por dejar de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no ejecutarla.

Entonces, cuando el acto reclamado es una omisión u abstención, carece de ejecución, porque implica un no actuar de la autoridad y, por tanto, no existe materia para conceder la

suspensión, pues por su propia naturaleza (acto negativo) resulta improcedente paralizarlo.

Sobre el particular ilustra la tesis aislada XXI.2o.11 K, que se comparte, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia común, Tomo V, Abril de 1997, página 214, registro digital 199059, que establece:

"ACTOS DE OMISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN CONTRA DE LOS.- Si del análisis que de los actos reclamados hace el Juez de Distrito, advierte que se hacen consistir en una abstención u omisión por parte de las autoridades responsables en la realización de dichos actos, debe considerarse que la suspensión provisional solicitada al respecto es improcedente, en virtud de que de acuerdo con su naturaleza, no requieren de ejecución material alguna; por tanto, no pueden ser materia de la medida cautelar solicitada."

Entonces, si en la especie se reclaman omisiones, respecto de las cuales no procede conceder la suspensión, en la materia del recurso, lo debido es modificar la resolución impugnada, para en su lugar negar a los quejosos la medida cautelar de carácter



I.R.A. 145/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

definitivo respecto de los actos reclamados a la diversa autoridad responsable hoy inconforme.

Como el agravio analizado resultó fundado y suficiente para modificar la parte de la resolución impugnada que es materia del recurso, es innecesario el estudio de los restantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VI.1º. J/6, que se comparte, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia común, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, registro digital 202541, que dispone:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valor el recurrente."

La cita de criterios judiciales en que se interpretaron dispositivos de la abrogada Ley de Amparo, se realizó con fundamento en el artículo sexto transitorio de la vigente ley de la materia, toda vez que no contravienen sus dispositivos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. QUEDA FIRME, por falta de impugnación de la parte a quien perjudica, el primer punto resolutivo, regido por el considerando Tercero de la interlocutoria recurrida, en el cual se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados al Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número 7 Nor-Noroeste, con sede en Guadalupe Victoria, Durango.

SEGUNDO. En la materia del recurso, SE MODIFICA la resolución recurrida.

TERCERO. SE NIEGA a

N8-ELIMINADO 1

N7-ELIMINADO 1

Granados, la suspensión definitiva que solicitaron contra los actos que reclamaron de la Directora General de Coordinación y



I.R.A. 145/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Seguimiento Territorial de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez.

Notifíquese; háganse las anotaciones respectivas en el libro de registro correspondiente; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente y Ponente Leopoldo Hernández Carrillo, del señor Magistrado Fernando Octavio Villarreal Delgado y del señor Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Acuerdos licenciada Elva del Carmen Rodríguez Hernández, que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 188, párrafo primero de la Ley de Amparo.

El presente asunto se resolvió en la Sesión Ordinaria 27/2023, celebrada el once de agosto de dos mil veintitrés, y se engrosa y firma hasta el día de hoy veinticuatro de agosto del año en curso.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 3 párrafos de 24 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 19 párrafos de 19 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 20 párrafos de 22 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 6 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 11 párrafos de 17 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 10 párrafos de 10 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."